



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-135/2018.

PROMOVENTES: BEATRIZ GARCÍA
PIÑA Y ARACELI ZEPEDA OLVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera, quienes por propio derecho y en su carácter de precandidatas a regidoras propietaria y suplente de la fórmula dos, respectivamente, para integrar el ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, por el partido político MORENA, controvierten el proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría por dicho ayuntamiento, así como el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán [IEM].

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, las constancias que obran en el expediente y de la página de internet de MORENA, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [Ley de Justicia en Materia Electoral], se conoce, en lo sustancial, lo siguiente:

I. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria para al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados en los procesos electorales federales y locales 2017-2018 (fojas 51 a 82).

II. Bases operativas. El once de diciembre del señalado año, el mismo Comité emitió las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas, entre otros, de regidores municipales en el Estado de Michoacán (fojas 84 a 89).

III. Aprobación del Convenio de coalición parcial. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho¹, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-91/2018, declarando procedente la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular fórmulas de candidatos a diputados locales y planillas de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, mismo que más

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas subsecuentes corresponden al dos mil dieciocho.

adelante mediante diverso IEM-CG-186/2018, quedaría reconfigurado para ser integrado únicamente por los dos primeros institutos políticos señalados².

IV. Dictamen de aprobación de registros de las candidaturas locales de mayoría relativa. El cinco de febrero, mediante acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del señalado ente político, se prorrogó la fecha para la aprobación de los dictámenes de registro de candidaturas, en el cual, respecto del Estado de Michoacán, se estableció para el siete de febrero (fojas 100 a 103).

V. Solicitud de registro como aspirantes. El seis de abril, se hizo solicitud de registro para integrar la planilla para contender por el ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, encontrándose entre las solicitantes las ahora actoras (fojas 105 a 108).

VI. Acuerdo emitido por IEM. El día veinte de abril, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo identificado bajo la clave CG-263/2018, mediante el cual aprobó la planilla para el ayuntamiento de Epitacio Huerta (fojas 187 a 228).

VII. Presentación de medio de impugnación intrapartidario. Inconformes con la anterior aprobación, el veinticinco de abril, las actoras presentaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, recurso de inconformidad, en contra de su exclusión como candidatas y la indebida interpretación a los

² Consultable en la página de internet del IEM, bajo el link: <https://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/431-acuerdos-de-consejo-general-2018>

reglamentos y acuerdos tomados por el referido instituto político (fojas 147 a 157).

SEGUNDO. Presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A su vez, el quince de mayo posterior, Beatriz García Piña y Araceli Zepeda Olvera, presentaron ante este órgano jurisdiccional juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierten el proceso interno de selección de la candidatura a la regiduría por dicho ayuntamiento al haber sido excluidas del mismo e interpretar indebidamente los reglamentos y acuerdos tomados por MORENA, así como el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del IEM (fojas 2 a 12).

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-135/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral (fojas 135).

CUARTO. Radicación, trámite de ley y requerimientos. En proveído de diecisiete de mayo, el Magistrado instructor ordenó la radicación del juicio ciudadano, y en el mismo proveído, en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó realizar el trámite de ley; asimismo, se requirió a las autoridades responsables, así como a las promoventes, allegaran diversa documentación a este órgano jurisdiccional; y se precisó como autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA (fojas 136 a 139).

QUINTO. Recepción de constancias. Mediante diversos proveídos de diecinueve, veintiuno, veintidós y veinticuatro de mayo siguientes, se tuvo, tanto a las autoridades descritas en el apartado anterior, como a las promoventes, remitiendo las constancias requeridas en auto de diecisiete pasado, dándose vista de las constancias a las actoras a efecto de que manifestaran lo que a su interés correspondiera; y compareciendo a hacer manifestaciones mediante escritos de veinticuatro y veinticinco de mayo (fojas 158, 172, 475, 476, 628, 629, de la 633 a 636 y de la 639 a 642).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, en razón de que fue promovido por ciudadanas, por su propio derecho, en su carácter de precandidatas a regidoras propietaria y suplente de la fórmula dos, respectivamente, para el ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, por el partido político MORENA, quienes controvierten el proceso interno de selección de la candidatura por haber sido excluidas de la planilla y la indebida interpretación que se hizo a los reglamentos y acuerdos tomados por el referido instituto político, así como el acuerdo CG-263/2018, emitido por el Consejo General del IEM.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, incisos c) y d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados. Por razón de método y para una mejor comprensión, este Tribunal considera necesario precisar los actos impugnados.

I. Con relación al Consejo General del IEM. Las actoras controvierten el acuerdo CG-263/2018, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas de candidatos de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrado, como se dijo, por los partidos MORENA y del Trabajo, del cual, en particular, se duelen del registro de las ciudadanas María Violeta Nava Noguez y Susana Rubio García, en cuanto regidoras propietaria y suplente, respectivamente, por la segunda fórmula, para el ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

II. Respecto de actos intrapartidarios. Las promoventes controvierten su exclusión de la planilla de candidatas a regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de la segunda fórmula, del partido político MORENA, para el ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán y consecuentemente la imposición que se hizo de otras personas en dichos espacios; así como de la indebida interpretación a los reglamentos y acuerdos tomados por el instituto político.

TERCERO. Improcedencia de la impugnación contra el acuerdo CG-263/2018. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente³, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 11,

³ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

de la Ley de Justicia en Materia Electoral, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes:

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley".

(Lo resaltado es propio).

Lo anterior en virtud a que, ciertamente del escrito de demanda que nos ocupa, las actoras manifestaron que tuvieron conocimiento del referido acuerdo hasta el once de mayo, indicando expresamente en su demanda: *"De la cual nos hemos enterado el día de hoy 11 de mayo de 2018, directamente de la página virtual del Instituto Electoral de Michoacán, misma que hasta hoy fecha no se me ha notificado"*.

Sin embargo, contrariamente a ello se advierte una contradicción en su argumento al referir a su vez, en el hecho sexto, que desde el veinticuatro de abril fueron informadas que habían sido excluidas de la planilla, pues al respecto señalaron: *"en el día de hoy 24 de abril, del 2018, recibí, por parte de nuestro Candidato a Presidente Municipal C. Margarito Fierros Tano, llamada telefónica vía celular para informarme... que le informaron que a la fórmula que él registró le habían excluido a una fórmula de regidores y que correspondía a la fórmula de regidores y que correspondía a la fórmula número 2, es decir a las suscritas, que se nos había excluido de la planilla y que a decir de esta persona no aparecemos en el registro..."*.

Además agregaron, “...anexamos al presente documento consistente en constancia de propuesta de registro hecha por el candidato a presidente municipal, donde además manifiesta desconocer por qué aparecen estas personas en la planilla, anexando además documento donde se solicita al Comité Estatal de morena, copia certificada de la planilla que quedó registrada ante el IEM”.

Argumentos estos últimos, que también fueron expuestos en idénticos términos desde su escrito a través del cual interpusieron su recurso intrapartidario presentado el veinticinco de abril –visible a fojas 147 a 157–.

De lo anterior, se hace evidente que desde el veinticuatro de abril sabían de los efectos del acuerdo aprobado por el IEM, por lo que desde esa fecha tuvieron la carga de imponerse de su contenido con la finalidad de poderlo impugnar oportunamente; máxime cuando existía un interés derivado de su participación en la planilla de la que refieren fueron excluidas.

En ese sentido, dicha manifestación constituye una confesión expresa de su parte y por ende hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 21 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, sobre el conocimiento del acto; respecto al tema, orienta la tesis de rubro: “**AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO**”⁴. Criterio que ha sostenido este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-001/2017,

⁴ Registro 229782, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, segunda parte-1, diciembre de 1988, materia común, p. 92.

TEEM-JDC-018/2017, TEEM-JDC-094/2018 y TEEM-JDC-131/2018.

Teniendo en cuenta que una confesión, hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente⁵, en este caso en su escrito de demanda.

En ese contexto, lo señalado genera convicción respecto a la fecha en que las actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado y la consecuente oportunidad para combatirlo, y por ello se tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación el veinticuatro de abril.

De lo anterior, como se anunció, este cuerpo colegiado considera que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad del escrito de demanda, con base en el precitado artículo 11, fracción III, de la Ley en comento.

Esto, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentada dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 9, en relación con el numeral 8, ambos del citado ordenamiento legal, que expresamente disponen:

“ARTÍCULO 8. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

...

⁵ Criterio orientador, registro 178504, “**CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA**”, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, mayo de 2005, materia laboral, p. 1437.

ARTÍCULO 9. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.”*

(Lo resaltado es propio)

A continuación se muestra un cuadro en el que se indica la fecha en la que acorde a lo deducido por este Tribunal, tuvieron conocimiento las actoras del acto impugnado, en la que se presentó la demanda de juicio ciudadano y el número de días transcurridos entre la fecha y la presentación de la misma.

Fecha de conocimiento del acuerdo CG-263/2018 (acto impugnado)	Fecha de presentación de demanda	Días transcurridos
24/04/2018	15/05/2018	21

Con base en lo antes expuesto, se desprende que la demanda fue presentada veintiún días posteriores a partir de que conocieron del acto impugnado, por lo que se considera actualizada la causal analizada y por tanto, al no haberse admitido la demanda lo procedente es desechar el juicio ciudadano de mérito por lo que respecta a la impugnación del acuerdo CG-263/2018, al haberse impugnado de manera extemporánea.

Sin que lo anterior se contraponga a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho derecho no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación,

como en este caso ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales –seguridad jurídica y debido proceso– que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinatarios de dicha función, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Resulta orientadora por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, 2a./J. 98/2014, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014, página 909, que dice:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

A mayor abundamiento, no escapa para este Tribunal que las alegaciones que sustentan la materia de la impugnación sobre la exclusión de las candidaturas a las fórmulas de las regidurías por el municipio de Epitacio Huerta, van encaminadas a cuestionar –más que el acto administrativo en sí mismo– el procedimiento interno de selección de candidaturas del partido MORENA, mismo del que también se duelen las apelantes tanto en este como en el que

plantearon el pasado veinticinco de abril ante la instancia partidista⁶, correspondiendo enseguida pronunciarse a este Tribunal a ese respecto.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano promovido *per saltum*, respecto a los actos intrapartidarios. Primeramente cabe destacar, que las promoventes señalan en su demanda que al ser excluidas de la planilla de candidatas a regidora propietaria y suplente, respectivamente, por la fórmula dos, para el ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por el partido político MORENA, interpusieron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto un recurso de inconformidad, sin que a la fecha tuvieran alguna respuesta, solicitando de manera implícita la intervención de este órgano jurisdiccional al invocar dentro de dicho *libelo*, la jurisprudencia 9/2007, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior] de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

Lo anterior, lo sustentan con el escrito de impugnación intrapartidario, cuyo acuse, previo requerimiento del Magistrado Instructor, fue exhibido por ellas –visible a fojas 147 a 157–, y del que se desprende que desde el veinticinco de abril, acudieron a la Comisión referida a interponer recurso de inconformidad por la exclusión de la planilla como candidatas a regidoras, así como por

⁶ Resulta aplicable en lo conducente la jurisprudencia de Sala Superior, 15/2002, de rubro: ***“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”***.

la falta de probidad ante la indebida interpretación a los reglamentos y acuerdos, haciendo incluso valer los mismos agravios que vierten en el presente juicio ciudadano.

En ese sentido, resulta dable inferir la intención de las promoventes, de que este Tribunal resuelva el medio de impugnación que se somete a su consideración por la vía *per saltum*, ante la omisión de la instancia intrapartidista.

Por otra parte, tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones ambos de MORENA, al rendir sus informes circunstanciados –visibles a fojas 498 a 511 y 558 a 571– hacen valer como causal de improcedencia, precisamente la de la vía *per saltum*, solicitando a este órgano jurisdiccional considerar que se debería agotar la primera instancia en virtud de que las actoras no la han concluido.

En concepto de este órgano jurisdiccional, independientemente de las causales de improcedencia referidas por dichas autoridades intrapartidarias, se considera que contrariamente a lo manifestado por las promoventes, en efecto, no se justifica el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum* en atención a que no se surten los presupuestos necesarios.

Lo anterior, principalmente por las particularidades del caso, específicamente por el hecho de que actualmente, como se ha dicho, se encuentra en sustanciación un medio de impugnación intrapartidario ante las instancias internas del partido.

En efecto, primeramente tiene que tenerse presente que,

ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, por lo que la figura del *per saltum* debe ser invocada de manera excepcional, y justificarse en la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Bajo ese tópico, la Sala Superior ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, a saber:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”⁷.

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”⁸.

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁹.

⁷ Jurisprudencia 5/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

⁸ Jurisprudencia 9/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Jurisprudencia 9/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”¹⁰.

Así, de las tesis invocadas se desprende que para que proceda el salto de instancias partidistas o jurisdiccionales, es necesario como requisito indispensable que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;

II. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

III. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

IV. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y

V. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2007, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31

En el caso particular, como se advirtió, si bien la parte actora cumplió con el requisito de promover el medio de impugnación partidista correspondiente y presentar previamente a que éste se resuelva, otra impugnación ante la instancia jurisdiccional, lo que pudiera implicar un desistimiento del primero, ello no justifica acudir *per saltum*, si el conflicto aún puede tener solución conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda.

Tampoco se justifica el salto de instancia bajo el argumento de que la autoridad intrapartidista a la fecha de presentación del juicio ciudadano que se atiende no hubiese resuelto su planteamiento original y que ello conlleve, a decir de las actoras, una afectación sustancial al derecho a ser votadas de imposible reparación, pues como se razonara más adelante existe el tiempo suficiente para que dicha instancia conozca y resuelva la queja planteada originalmente.

Además, de manera destacada este Tribunal advierte que a diferencia de otros asuntos, no habría merma del derecho cuestionado por las actoras particularmente porque precisamente a la fecha, dicho órgano partidista ya viene sustanciando el medio de impugnación promovido por éstas, por lo que se considera que dicha instancia debe seguir conociendo del mismo, máxime que existe tiempo para que la pretensión de las promoventes –inclusión en la planilla– sea resuelta, en su caso, por la instancia partidista, pues si bien el periodo de solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos en el Estado, concluyó el diez de abril y actualmente nos encontramos en la etapa de campañas la cual corre del catorce de mayo al veintisiete de junio, en términos del criterio establecido por la Sala Superior en la tesis CXII/2002, de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS**

PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”, la reparación solicitada aún es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral¹¹.

Por lo que, atraer el medio impugnativo intrapartidario a este Tribunal implicaría una tramitación y sustanciación adicionales que impactaría aún más en los tiempos, por lo que se considera de mayor expedites y eficacia ordenar que en un plazo breve lo resuelva la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, privilegiando además los principios de autonomía y autodeterminación del partido político.

En efecto, no escapa para este Tribunal que el artículo 54 del estatuto de MORENA, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, por lo que conlleva el agotamiento de diversas etapas como son:

- a) Iniciar con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas;
- b) La Comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un **plazo máximo de cinco días**;

¹¹Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, en el acuerdo plenario dictado dentro del juicio ciudadano ST-JDC-168/2018.

c) Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos;

d) La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo **quince días después** de recibida la contestación;

e) La resolución deberá emitirse en un **plazo máximo de treinta días**, después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior se puede advertir que desde el momento de la recepción del medio de impugnación hasta su resolución, existen diversas etapas –contestación, conciliación, audiencia de pruebas y alegatos– que se deben agotar, en ese sentido se considera que, en el mejor de los casos, el agotamiento de la instancia intrapartidaria, implicaría el transcurso de **al menos cincuenta días naturales**.

Sin embargo, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, a fin de no generar una merma en el derecho de las actoras, y en la inteligencia que desde el diecinueve de mayo lo viene sustanciado no obstante que se presentó desde el veinticinco de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el escrito de impugnación intrapartidario, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente fallo. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca en el acuerdo plenario dictado dentro del juicio ciudadano ST-JDC-168/2018.

Asimismo, dicho órgano partidista deberá informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que dicte la suya.

Lo anterior, bajo apercibimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por último, se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para el efecto de que, de ser el caso, en su momento atienda al nuevo registro para la candidaturas de regidoras propietaria y suplente de la segunda fórmula para el ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por lo que el actual queda *sub iudice* a lo que resuelva la instancia intrapartidista.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **desecha** el presente juicio ciudadano, respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo CG-263/2018, en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum*.

TERCERO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, deberá conocer y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto al escrito de inconformidad de veinticinco de abril pasado, presentado por las actoras, en términos de lo establecido en la parte final del considerando CUARTO de este fallo.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su caso, dé cumplimiento a este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las actoras; por oficio a las autoridades responsables –Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA–, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; y por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil dieciocho, dentro del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales TEEM-JDC-135/2018, la cual consta de veintiún páginas, incluida la presente. Conste-